



Tema VI:  
LA LEGISLACIÓN FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE EN EL PERÚ

# VI.8 Supervisión y Control Forestal y de Fauna Silvestre



# CONTROL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Consiste en el conjunto de actividades que llevan a cabo las Autoridades competentes para verificar la legalidad de la procedencia de los productos forestales maderables, no maderables, de fauna silvestre y/o sus derivados, así como el cumplimiento de las normas forestales en el aprovechamiento, transporte, transformación y comercio.

El Control Forestal y de Fauna Silvestre busca:

1. Verificar la legalidad de la documentación que sustenta el aprovechamiento de acuerdo a la normatividad forestal vigente (Planes aprobados, Autorizaciones, Permisos, Guías de Transporte Forestal, Lista de Trozas, etc.).
2. Que lo declarado corresponda a la documentación y al cumplimiento de los Planes aprobados (especies, volúmenes, cuotas, áreas autorizadas, tipo de productos, medidas, etc.)
3. La transformación se realiza en centros autorizados y respetando las normas técnicas y tecnologías aprobadas
4. La Comercialización se realiza dentro de un marco de formalidad, legalidad, y sin evadir regulaciones ambientales, o tributarias
5. Que el conjunto de las operaciones forestales se lleven a cabo cumpliendo todas las normas vigentes y sin infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre

# **LEY Nº 27308, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

## **TÍTULO IX: CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES (ARTS. 36-39):**

- El Ministerio de Agricultura es el encargado de controlar y supervisar las concesiones de fauna silvestre, autorizaciones y permisos que se otorguen al amparo de la LFFS.
- El OSINFOR supervisa y controla el cumplimiento de los contratos de concesión forestal a través de personas jurídicas especializadas (Art. 6º)
- Los mecanismos de control, las infracciones y sanciones administrativas a que están sujetos los beneficiarios de concesiones, autorizaciones y permisos se establecen en el Reglamento de la LFFS. Las sanciones administrativas se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.
- La Policía Nacional del Perú (PNP) y su organismo especializado, apoya a la autoridad forestal y de fauna silvestre, en la prevención, investigación y denuncias de las infracciones a la LFFS.

- Los Gobiernos Locales y la ciudadanía en general deben brindar a la autoridad competente el apoyo y las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento.
- Dentro de los 50 (cincuenta) kilómetros de las fronteras, las Fuerzas Armadas apoyan a la autoridad forestal y de fauna silvestre en la prevención y control de actividades que atentan o contravienen lo dispuesto en la LFFS.



# **DECRETO SUPREMO Nº 014-2001-AG**

## **TITULO XII: DE LA SUPERVISIÓN, DEL CONTROL, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES (Arts. 348º - 385º) :**

•Establece la OBLIGATORIEDAD de las Supervisiones de los Planes de Manejo de las Concesiones Forestales Maderables (CFM) por parte del OSINFOR (Supervisiones Anuales, Quinquenales y Extraordinarias) (Arts. 349º-352º).

### **Criterios de evaluación de los informes anuales de las CFM:**

- a. Cumplimiento del POA,
- b. Delimitación y linderamiento de la concesión,
- c. Mantenimiento de caminos forestales,
- d. Marcado de los árboles a extraerse en la siguiente subunidad de aprovechamiento,
- e. Volúmenes de corta anual total y por grupos de especie,
- f. Riesgos e impactos ambientales,
- g. Verificación de indicadores del plan de monitoreo y evaluación,
- h. Cumplimiento de los compromisos asumidos con el Comité de Gestión (Art. 353º).

- La Autoridad Nacional Forestal es la autoridad administrativa competente para aplicar las sanciones administrativas que corresponda por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre; salvo en el caso de los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR es la autoridad competente (Art. 357º).
- La jurisdicción administrativa en materia forestal y de fauna silvestre la ejerce el MINAG (Art. 357º).
- Las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional (Art. 360º).



- Las autoridades y concesionarios de instalaciones portuarias y aeroportuarias, deben brindar plenas facilidades de acceso al personal del MINAG para la ubicación de puestos o casetas, para el cumplimiento de las funciones de control de comercio y transporte forestal y de fauna silvestre previstas en la LFFS y su Reglamento (Art. 361º).
- Establece las Infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre (Arts. 363º y 364º).
- Establece el Sistema de Multas y Sanciones Accesorias; así como el Registro de infractores (Arts. 365º -368º).



# **INFRACCIONES EN MATERIA FORESTAL**

## **(Art. 363º Reglamento Ley Nº 27308)**

- La invasión o usurpación de las tierras que integran el Patrimonio Forestal Nacional.
- La provocación de incendios forestales.
- La falsificación, alteración o uso indebido de las marcas o de documentos que impidan la correcta fiscalización de los productos forestales.
- Incumplir las disposiciones que dicte la autoridad competente sobre control sanitario y sobre control y prevención de incendios forestales.
- El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.
- El uso de sierra de cadena (motosierra) así como cualquier herramienta o equipos de efectos similares a ésta, en el aserrío longitudinal de la madera con fines comerciales o industriales, salvo las excepciones establecidas en el artículo 311º del presente Reglamento.



- Realizar operaciones o trabajos en proximidad de los bosques con el empleo del fuego, sin autorización del INRENA.
- Destruir y/o alterar los linderos, hitos y mojones que implante el INRENA y/o los titulares de concesiones, autorizaciones o permisos.
- Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- La tala, aprovechamiento, transformación, comercialización y transporte de flora declarada en veda, o provenientes de bosques naturales declarados en veda.
- La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

- Impedir el libre ingreso al personal autorizado de los organismos encargados de la supervisión y control de las actividades forestales y/o negarse a proporcionar la información que soliciten.
- La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato, autorización, permiso o de aquel señalado en el plan de manejo.
- Ocasionar la muerte de árboles productores de frutos, semillas, gomas, resinas o sustancias análogas, por negligencia o abuso en el aprovechamiento.
- El establecimiento, ampliación o traslado de depósitos, establecimientos comerciales o plantas de transformación primaria, de productos forestales, sin la correspondiente autorización.
- La adquisición, transformación o comercialización de productos forestales extraídos ilegalmente, así como la prestación de servicios para la transformación o almacenamiento de dichos productos forestales

- El transporte de los productos forestales sin los documentos oficiales que lo amparen; así como el arrastre y el transporte de la madera rolliza por los caminos públicos incumpliendo las medidas de seguridad y/o causando daños a las referidas vías de comunicación.
- La eliminación de indicios del uso ilegal de la sierra de cadena (motosierra), así como de cualquier herramienta o equipo que tenga efectos similares.
- La remisión de información con carácter de declaración jurada de información falsa o incompleta.
- No respetar las normas de carácter ambiental.
- Utilizar tablas de cubicación y/o reglas no usuales para la medición de productos forestales al estado natural.
- Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.



Extracción de especies o áreas no autorizadas



Invasión de tierras forestales y/o de protección y generar incendios



Tala de árboles semilleros



Proporcionar información o documentos falsos



Caza o Tráfico de Especies Amenazadas



Transporte sin GTF

# **MARCO NORMATIVO PARA EL CONTROL**

## **MINISTERIO DE AGRICULTURA (Art. 356º REGLAMENTO LFFS)**

MINAG es la autoridad administrativa competente para aplicar las sanciones administrativas que corresponda por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre; salvo en el caso de los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR es la autoridad administrativa competente para aplicar las sanciones administrativas correspondientes por el incumplimiento de los contratos de concesión con fines maderables y los planes de manejo forestal respectivos.

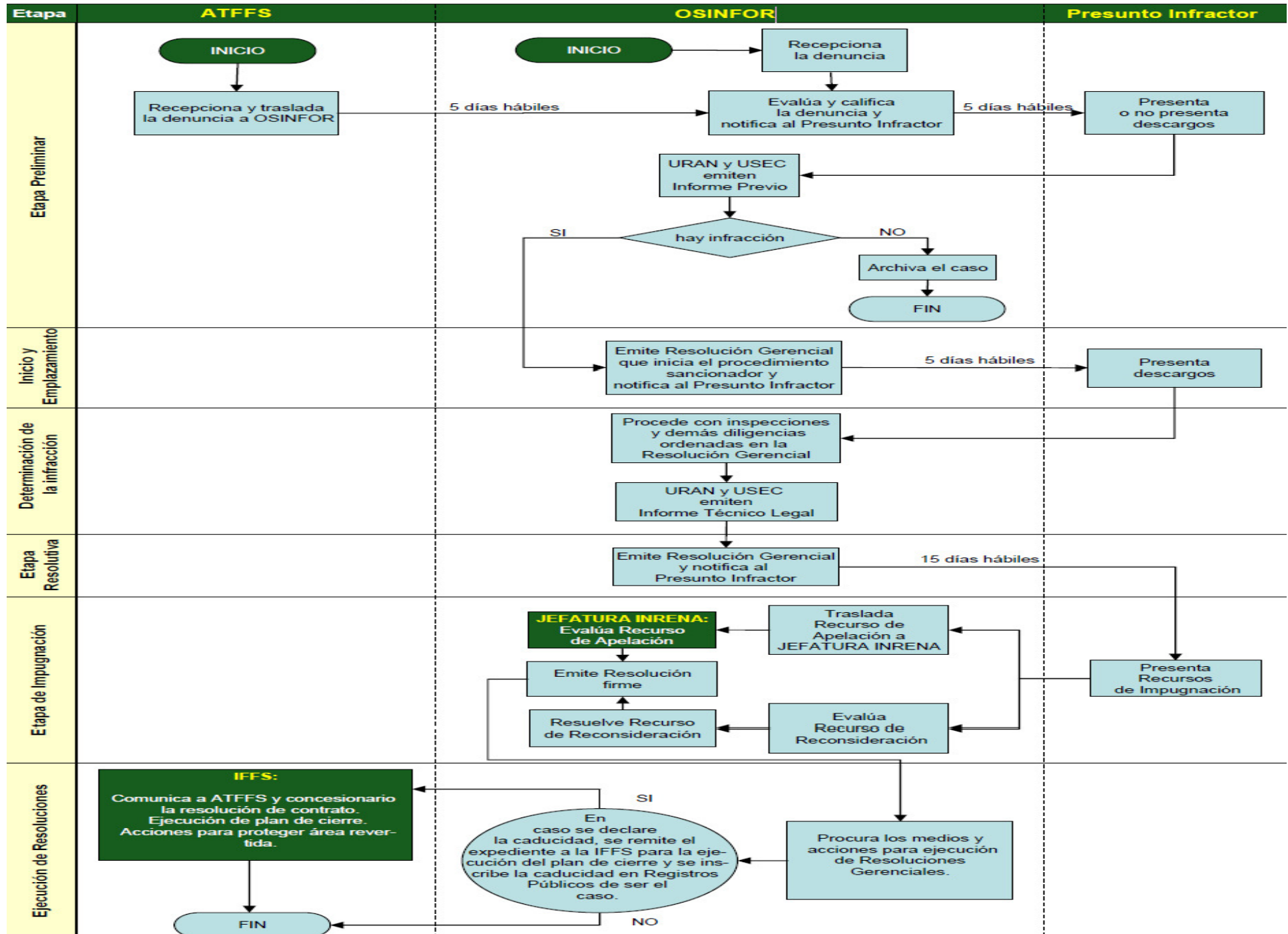
# **ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE (OSINFOR)**

OSINFOR está encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la LFFS (Art. 1º DL N° 1085). Se rige por las siguientes normas:

- Decreto Legislativo N° 1085 – Ley que crea el OSINFOR.
- Decreto Supremo N° 024-2010-PCM – Reglamento de DL 1085.
- Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR - Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (PAU).

- Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR - Valores para la categorización de las Especies a efectos de aplicar la Escala para la Imposición de Multas del OSINFOR en materia forestal.
- Resolución Presidencial N° 101-2010-OSINFOR - Manual para la Supervisión de Autorizaciones de Fauna Silvestre ex situ.
- Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR - Escala para la imposición de Multas del OSINFOR en materia forestal.

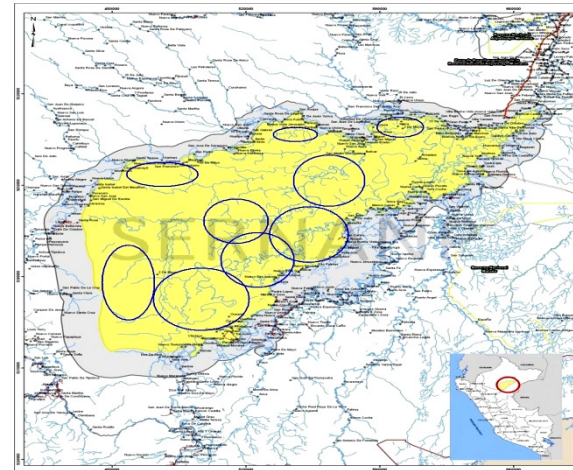
# OSINFOR: Flujoograma del Procedimiento Administrativo Unico





# SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Las relaciones con los titulares de derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre en áreas naturales protegidas, están a cargo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP y se regulan por su normatividad específica (Decreto Supremo N° 024-2010-PCM – Reglamento del DL N° 1085).



## **REGLAMENTO DE LA LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS (DECRETO SUPREMO Nº 038-2001-AG)**

El Jefe del Área Natural Protegida es la máxima autoridad en el ámbito de su jurisdicción y dentro de sus competencias, siendo como tal el responsable de dirigir y supervisar la gestión del Área Natural Protegida. Depende jerárquicamente de la Dirección General.

Funciones:

- Conducir la administración, gestión, **control y supervisión del Área Natural Protegida**, en armonía con las normas legales sobre la materia;
- **Coordinar, promover y supervisar las acciones** tendentes a lograr la participación de las entidades públicas y privadas en el desarrollo del Área Natural Protegida, especialmente con el Comité de Gestión;
- **Emitir opinión técnica sobre actividades que causen impactos** en el ámbito del Área Natural Protegida;
- Ejercer la facultad de **exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de los documentos referidos a las actividades** que realicen al interior del Área Natural Protegida a su cargo;
- Ejercer la facultad de **citar a las personas materia de investigación** o a sus representantes por comisión de infracción administrativa, debiendo llevar un registro completo de las mismas;

## **MEDIDAS QUE GARANTICEN EL PATRIMONIO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS (DL N° 1079):**

Los especímenes de fauna y flora silvestre recuperados o encontrados abandonados en áreas naturales protegidas por la autoridad correspondiente, no serán objeto de remate, subasta o comercio. Se incluyen en esta disposición los productos y subproductos desarrollados a partir de tales especímenes o recursos.

Las actividades de recolección y caza con fines de subsistencia y autoconsumo en dicha áreas se exceptúan de la presente disposición, siempre que no contravengan las disposiciones legales vigentes y sean compatibles con la sostenibilidad ambiental.

- *Reglamento del Decreto Legislativo N° 1079 establece Medidas que Garanticen el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas (DECRETO SUPREMO N° 008-2008-MINAM)*
- *Aprueban Directiva para la aplicación del D. Leg. N° 1079 y su Reglamento sobre medidas para garantizar el patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas (RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 177-2009-SERNANP)*

# **CONCESIONARIOS FORESTALES COMO CUSTODIOS DEL PATRIMONIO FORESTAL NACIONAL**

**(Art. 360º Reglamento Ley Nº 27308)**

- Concesionarios forestales son reconocidos como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional dentro de su extensión concedida.
- Habilitados a solicitar auxilio a la autoridad forestal nacional y recurrir a la Policía Nacional del Perú o Fuerzas Armadas, según corresponda.
- Ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la autoridad.
- Levanta un acta que tiene valor de prueba pre constituida del delito de desobediencia a la autoridad.

# CONTROL EN EL TRANSPORTE

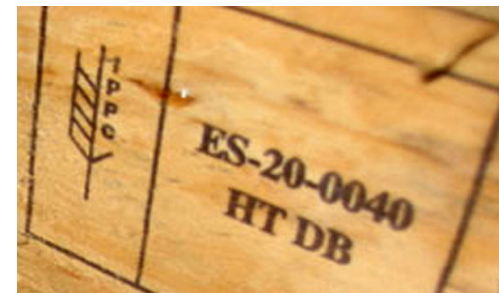
## REQUISITOS PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES

(Art. 318º Reglamento Ley N° 27308):

- Guía de Transporte Forestal – GTF, es el documento que autoriza el transporte interno de los productos forestales.
- Trozas marcadas en cada extremo por marca autorizada por la Autoridad Nacional Forestal o la Autoridad Regional Forestal.

### SE REQUIERE GTF PARA:

- Transporte de productos forestales al estado natural.
- Transporte de productos transformados desde plantas de transformación, a excepción de mueblería, artesanía y afines (Art. 320º Reglamento LFFS).



# GUÍA DE TRANSPORTE FORESTAL PARA PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES

- Emitida por propio concesionario, con carácter de declaración jurada (Art. 318º Reglamento LFFS).
- Sólo para productos al estado natural.
- Las trozas de madera deben tener en cada extremo la marca autorizada, cuyo código se consigna en la GTF (Art. 318º Reglamento LFFS).
- Original y 3 copias (Sede de MINAG/Titular de C/Primer control INRENA/Planta de transformación).
- Las personas dedicadas a la transformación y/o comercialización de productos FF y de FS están en la obligación de recabar de los proveedores las guías de transporte forestal que amparen la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma da lugar al comiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que hubiere lugar (Art. 306º Reglamento LFFS).
- Formularios deben registrarse.
- Formato aprobado por R.J. Nº 280-2002-INRENA.

# CONTROL EN PLANTAS DE TRANSFORMACIÓN Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

## Obligaciones de los titulares:

- Libro de Operaciones Forestales (RD 109-2002-INRENA-DGFFS) (Art. 303 Rgto. LFFS).
- Presentación de Informe anual de actividades, con carácter de DJ, en el que deben consignar (Art. 304 Rgto. LFFS):
  - Especies, volumen, peso o cantidad de productos recibidos, procesados y comercializados.
  - Procedencia de materia prima y relación de GTF.
  - Estimado de rendimiento industrial por especie y producto.
- Madera utilizada debe contar con GTF y comprobantes de pago (Art. 305 Rgto. LFFS).
- Permitir a personal de la Autoridad Forestal Nacional inspeccionar libro de operaciones e instalaciones (Art. 305 Rgto. LFFS).

## **INFRACCIONES VINCULADAS AL CONTROL EN EL TRANSPORTE, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES**

- Impedir el ingreso a personal autorizado o negarse a proporcionar información solicitada (Art. 363º Rgto. LFFS).
- La adquisición, transformación o comercialización de productos forestales extraídos en forma ilegal (Art. 363º Rgto. LFFS).
- La prestación de servicios para la transformación o almacenamiento de madera de origen ilegal (Art. 363º Rgto. LFFS).
- Sanciones accesorias: multa, comiso, suspensión de actividades o clausura (Art. 366º Rgto. LFFS).

## **PROBLEMAS EN EL CONTROL**

- Licencia municipal de funcionamiento para depósitos y centros de transformación primaria
- La ubicación dentro de domicilios particulares de depósitos y establecimientos comerciales.



# **EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL ESTADO**

- Cuando una infracción es cometida dentro de las concesiones, permisos o autorizaciones la autoridad competente es OSINFOR (primera instancia direcciones de línea/ segunda instancia Tribunal Forestal y de FS de OSINFOR).
- Cuando la infracción se ha cometido en un Área Natural Protegida, la competente para actuar es el SERNANP (MINAM).
- Cuando la infracción se realiza en cualquier otra área, es competente la Autoridad Nacional Forestal / Proyecto de RLFFS sí especifica que en estos casos interviene la Autoridad Regional Forestal.

## **COMPLEMENTARIEDAD**

En zonas de amortiguamiento la Jefatura de Áreas Naturales Protegidas interviene de forma complementaria mediante una función preventiva y los Administradores Técnicos de la Intendencia Forestal, interviene en áreas naturales protegidas, ante la ausencia del personal de las jefaturas.

## **MULTAS (ART. 365º DEL RLFFS):**

- Que va de 0.1 a 600 UIT
- 75% multa a la instancia competente.
- 25% restante se transfiere a FONDEBOSQUE.
- No se tramita recurso impugnatorio alguno, si es que no se acompaña el respectivo comprobante de pago de la multa.
- Si el recurso es declarado fundado, la Autoridad Nacional Forestal procederá a la devolución del importe pagado.
- No impide la aplicación de sanciones accesorias.

## **SANCIONES ACCESORIAS (ART. 366º DEL RLFFS):**

- **Comiso de especímenes, productos y subproductos:** implica pérdida de propiedad de bienes o mercancías. El problema es que se declara al inicio del proceso, sin resolución, como medida cautelar. Si es sanción, debe mediar investigación y resolución, como consecuencia de un procedimiento administrativo previo. (Ley de Procedimientos Administrativo General).
- **Suspensión temporal de actividades** por reincidencia de infracción sancionada con multa.
- **Clausura de planta de transformación** por reiteración o persistencia de infracción sancionada por suspensión temporal de actividades.
- **Revocación de autorización, permiso o licencia.** Incumplimiento de requisitos establecidos en ellos.
- **Inhabilitación temporal:** procede en caso de revocatoria de autorización, permiso, licencia o resolución del contrato, lo que imposibilita a su titular a obtener modalidad de aprovechamiento en un período de entre un año y cinco.
- **Inhabilitación permanente:** en caso de reincidencia en la infracción sancionada con inhabilitación temporal.

## **SANCIONES ACCESORIAS (ART. 366º DEL RLFFS):**

- **Incautación:** Se pueden ejecutar incautaciones sobre herramientas, equipos o maquinarias que son utilizados en la realización de acciones que constituyen infracción.
- **Inmovilización:** Procede contra los vehículos o embarcaciones que son utilizadas en el transporte de bienes procedente de actividades que constituyen infracción (Art. 376 Rgto. LFFS).

## **CRITERIOS PARA DETERMINAR MULTAS Y SANCIONES ACCESORIAS (ART. 367º RGTO. LFFS)**

- a) Gravedad y/o riesgo generado por la infracción.
- b) Daños y perjuicios producidos.
- c) Antecedentes del infractor.
- d) Reincidencia; y
- e) Reiterancia.

# PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El procedimiento sancionador se rige por lo dispuesto en el Título IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

## ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR



# I. ACTUACIONES PREVIAS: INTERVENCIÓN

## (Art. 235º Ley Nº 27444)

- Se busca determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación de un procedimiento sancionador.
- Pueden ser: De oficio, o por orden de autoridad superior, o por denuncia.
- Actuaciones de investigación, averiguación e inspección.

- **ACTA DE INTERVENCIÓN**

- Identificar al infractor
- Especificaciones del producto materia de investigación
- Hechos imputados como infracción,
- Análisis de documentación (GTF, otros)
- Medida de carácter provisional



- **APOYO Y COORDINACIÓN**

- Policía Nacional
- Ministerio Público
- DICAPI
- Poder Judicial,



## **II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR: INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE INFRACCIONES**

- Notificación al posible infractor informando de los cargos que se le imputan, la infracción configurada y las posibles sanciones; así como plazo de ley para descargos
- Vencido el plazo, la Autoridad de Control inicia las acciones necesarias para el examen de los hechos, recopilando información relevante para determinar la existencia de responsabilidad pasible de sanción.
- La Autoridad de Control emite un Informe Técnico sobre el caso.

### **INFORME TÉCNICO:**

- Compilar información y documentación
- Analizar medios de prueba
- Solicitar informaciones y datos pre-existentes, o complementarios
- Determinar la comisión de la infracción
- Proponer sanciones aplicables



### III. ETAPA RESOLUTORIA (Art. 235º Ley Nº 27444)

- La Autoridad Administrativa revisa el informe, merituado las pruebas correspondientes y analizado los hechos investigados.
- Luego procederá a:
  - Sancionar de comprobarse la existencia de infracción administrativa.
  - O, no sancionar de no comprobarse la existencia de infracción
  - Ambas razones se determinan en la Resolución Administrativa correspondiente.
  - Notificación de la Resolución.

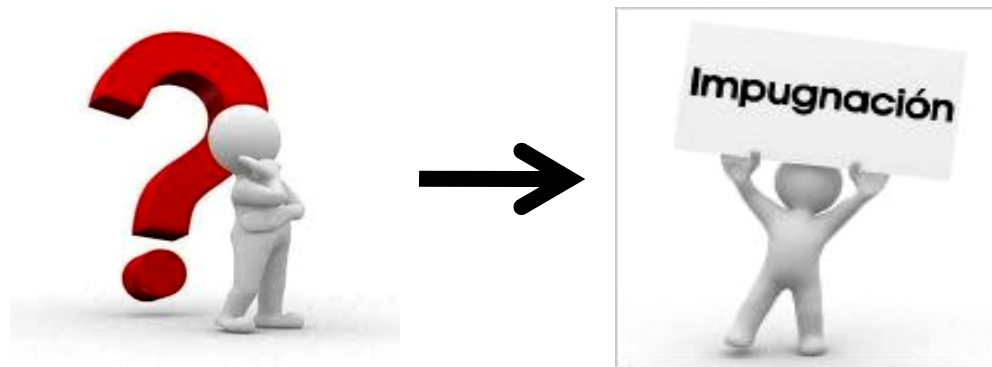




# IV. IMPUGNACIÓN

(Arts. 207º - 210º Ley Nº 27444)

- **TIPOS DE RECURSOS IMPUGNATORIOS:**
  - Reconsideración
  - Apelación
  - Plazos para interponer recursos de impugnación:  
15 días hábiles y 30 días para resolver.



## DESTINO DE LOS PRODUCTOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE COMISADOS

(Art. 383º Reglamento Ley Nº 27308, modificado por Art. 1º del DS Nº 026-202-AG):

- Remate en subasta pública,
- Transferencia directamente a centros de educación o investigación cultural; programas sociales, Gobiernos Regionales o Locales, instituciones de administración y control forestal, o de apoyo
- Limitación de su valor comercial
- Destruídos



- **CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA:**

- Seguimiento al cumplimiento de la resolución. (Sanción Administrativa: pago de la multa, clausura efectiva de locales, comiso definitivo de productos, otros).
- Ante no pago de multa (20 días de notificada la resolución), paso del expediente a la Oficina de Cobranza Coactiva.



# MARCO JURÍDICO DE IMPLICANCIA PENAL

- *Código Penal*
- *Código de Procedimientos Penales*
- *Código Procesal Penal*
- *Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público*
- *DS N° 007-2006-JUS Calendario oficial de aplicación progresiva del Código Procesal Penal*
- *Ley N° 27934 ley que regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito*
- *Decreto Legislativo N° 991 Que modifica la Ley N° 27697, ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y Control de comunicaciones y documentos Privados en caso excepcional.*
- *Ley N° 27379 de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares*
- *Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 038 -2008-MP-FN-JFS de fecha 13 de Marzo del 2008 Se crea las Fiscalías especializadas en materia ambiental , con competencia para prevenir e investigar los delitos previstos en el Título XIII del Código Penal, contra la Ecología*
- *Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 426-2008-MP-FN de fecha 3 de abril del 2008 Se crea una Coordinación de las Fiscalías especializadas en materia ambiental*